



*****₁

VS

**DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 230/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, **dieciséis de enero de dos mil veinte.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del requerimiento de pago con número de folio *****₂ de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Recaudación de Ensenada, Baja California, respecto del predio identificado con clave catastral *****₃.

GLOSARIO.

- *Director:* Director de Recaudación de Ensenada, Baja California.

- *Notificador:* Notificador-Ejecutor adscrito a la Dirección de Recaudación de Ensenada, Baja California, de nombre Jorge Muñoz Zavala.

- *demandante:* *****₁.

- *Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

- *Sala:* Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

- *Ley:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Sala* el cinco de agosto de dos mil diecinueve.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo dictado el ocho de agosto de dos mil diecinueve.



III. Acto impugnado. Requerimiento de pago con número de folio *****² de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, emitido por el *Director*, respecto del predio identificado con clave catastral *****³.

IV. Contestación. El *Director* y el *Notificador* comparecieron al proceso a contestar la demanda mediante escritos que obran en autos de la foja 037 a 052 y 053 a 068.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cinco de noviembre de dos mil diecinueve. A la fecha esta *Sala* se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto fiscal emanado de una autoridad perteneciente a la administración pública municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la *Ley*.

Así también, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo **22**, de la *Ley*, esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que la parte actora señala en su demanda un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.¹

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

1.1. Improcedencia del juicio únicamente en contra del Notificador.

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

la fracción IX del artículo **40** de la Ley, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja tal improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que se impugnen actos que no emitió la autoridad señalada como demandada.

En ese sentido, es de observarse que el inciso A, fracción II del artículo **31** de la Ley, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Conforme a la interpretación conjunta de dichos preceptos legales, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, el requerimiento de pago impugnado es imputable al *Director*, por indicarse en el mismo documento que él es el funcionario emisor; sin que se advierta que en su elaboración participó el *Notificador*, pues sólo es quien lo notificó a la *demandante*.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad (con el carácter de demandada) que no emitió el acto impugnado, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley.

Como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo únicamente en contra del *Notificador*, con fundamento en el artículo **41**, fracción II de la Ley.

1.2 Infundada e inoperante la causal de sobreseimiento hecha valer por el *Director*.

Al contestar la demanda el *Director* solicitó el sobreseimiento del presente juicio, por considerar que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en las fracciones IV y IX del artículo **40** de la Ley, dado que el demandante consintió tácitamente la publicación de la tabla de valores catastrales y los artículos **2, 3, 5, 6, 40, 41, 42** y demás aplicables de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, ya que el impuesto predial es un impuesto auto aplicable que debió de ser combatido dentro de los quince días posteriores a su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo **45** de la Ley.

Al respecto, cabe recordar que el acto impugnado en el presente juicio es el requerimiento de pago de impuesto predial con número de folio *****₂ de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, respecto del predio identificado con clave catastral *****₃; por tanto, las causales de improcedencia que refiere el *Director* resultan inatendibles, toda vez que versan respecto a actuación que no constituyen los actos impugnados.

Una vez precisado lo anterior, enseguida se iniciará el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el *demandante*, atento a que esta *Sala* no advierte que se actualice diversa causal de improcedencia o sobreseimiento.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del Problema.

El *Director* emitió un requerimiento de pago con número de folio *****², con el que requirió a la *demandante* el pago de la cantidad de \$15,446.00 (quince mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de impuesto predial de los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, respecto del predio identificado con clave catastral *****³.

En dicho requerimiento, el *Director* apercibió a la *demandante* que, en caso de no cubrir el crédito fiscal dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efecto la notificación del documento en cita, proseguiría con el procedimiento administrativo de ejecución en su contra.

Inconforme la *demandante* con el requerimiento de pago aludido; hizo valer en su contra motivos de inconformidad a fin de que la *Sala* declare su nulidad.

Así, y tomando en consideración que el artículo **82** de la Ley, establece que la sentencias que se dicten no necesitarán formulismo alguno; esta *Sala* considera pertinente analizar en primer término el motivo de inconformidad señalado en el apartado segundo; lo anterior, debido a que en él se controvierte la falta de fundamentación y motivación para requerir el pago de impuesto predial de los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, al señalar que el *Director* fue omiso en citar el ordenamiento legal en el que se fundó para realizar la determinación y cobro de los créditos fiscales, así como la omisión de señalar el procedimiento que utilizó para llegar a la cantidad total que requirió; toda vez que con ello se logra la pretensión deducida por el *demandante*.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales

colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/304

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

1.2 El segundo motivo de inconformidad hecho valer por la demandante relativo a la falta de fundamentación y motivación

para requerir el pago de impuesto predial de los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, resulta fundado y por ello operante.

En este apartado la *demandante* argumentó que el requerimiento de pago contraviene en su perjuicio el artículo **49** bis, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, por carecer de una debida fundamentación y motivación; lo anterior a efecto de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica que se contienen en los artículos **14** y **16** Constitucional.

Para el *demandante*, el *Director* omitió señalar el ordenamiento legal en el que se fundó para requerir el pago del impuesto predial de los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve.

Además, considera que omitió señalar con claridad cómo llegó a la cantidad que pretende cobrar, la forma en que la determinó, así como las operaciones aritméticas realizó.

Al respecto, es de señalarse que del análisis del requerimiento de pago impugnado se advierte que, efectivamente, en dicho documento no se citó el ordenamiento legal que sirviera de fundamento para requerir a la *demandante* el pago del impuesto predial de los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve (como sería la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California correspondiente a cada año requerido).

Se concluye lo anterior dado que, si bien, el *Director* al emitir el acto impugnado hizo mención de los artículos **112**, **113**, **119** y **120**, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, que lo facultan para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido pagados oportunamente a través del procedimiento administrativo de ejecución, dichos dispositivos resulta insuficientes para considerar que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado.

Lo anterior, atento a que el *Director* no precisó la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, en la que se sustentó para requerir al *demandante* el pago del impuesto predial de los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la *demandante* relativa a que en el requerimiento de pago no se precisó con claridad las operaciones aritméticas que se utilizaron para determinar el monto total del adeudo tributario; es de señalarse que aún cuando en el documento en estudio se advierte una tabla que contiene el desglose de diversos conceptos de cobro, como son: importe, gastos de ejecución, redondeo y total, del contenido del documento no se advierte el cálculo aritmético realizado para cada uno de los ejercicios que se requirieron de pago (dos mil dieciséis al dos mil diecinueve).

Sobre esta bases, se considera que le asiste razón a la *demandante* cuando afirma que la autoridad no fundó ni motivó de manera correcta el requerimiento de pago en análisis, en virtud de que no señaló la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California en que se sustentó, así como que no estableció con claridad cómo llegó a la cantidad que pretende cobrar, toda vez que no le dio a conocer los conceptos que tomó en consideración para determinar el adeudo que mantiene con la hacienda pública, así como los cálculos que realizó para determinarlo respecto de cada uno de los ejercicios fiscales requeridos.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **83**, fracción II de la *Ley*, se declara la nulidad del requerimiento de pago con número de folio *****₂ de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, emitido por el *Director*.

En mérito de lo expuesto, esta *Sala* considera innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad planteados por la *demandante*, toda vez que

independientemente de las conclusiones a que se llegara sobre los mismos, el sentido de la presente resolución no variaría. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de la Ley.

Como apoyo a lo anterior, nos permitimos transcribir una jurisprudencia por reiteración de tesis, que por analogía resulta aplicable al caso concreto:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 11/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Revisión fiscal 16/2005. Administrador Local de Jurídico Puebla Norte. ***** de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Revisión fiscal 44/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Carlos Alberto Romero González.

Revisión fiscal 45/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Revisión fiscal 46/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, tesis XVII.1o.8 A, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE



BAJA CALIFORNIA DEMÁS."

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra del Notificador Ejecutor adscrito a la Dirección de Recaudación de Ensenada, Baja California, de nombre Jorge Muñoz Zavala.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago con número de folio *****₂ de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, respecto del predio identificado con clave catastral *****₃.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de folio del requerimiento de pago, en fojas 1, 2, 4, 5, 8 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: clave catastral del predio, en fojas 1, 2, 4, 5 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **230/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

